

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 29 de noviembre del 2016, el Diputado Raymundo García Gutiérrez, presentó la Proposición con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura exhorta al Gobernador Constitucional del Estado Licenciado Héctor Astudillo Flores, a efecto de que en el ámbito de su competencia instruya al titular de la Secretaría de Educación en Guerrero, para que se contrate puntualmente personal docente provisional que cubra las vacantes temporales que dejan las profesoras que piden licencia de maternidad, en cada una de las instituciones educativas que le competen, de acuerdo a los plazos establecidos en la ley laboral aplicable, en los siguientes términos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La educación, es considerada el motor del desarrollo personal y social, esto por entenderse como un proceso con doble propósito: el desarrollo de cada persona en lo individual y el de la sociedad, de la cual el individuo forma parte. Por ello adquiere relevancia como uno de los derechos humanos fundamentales.

La importancia de la educación escolar radica en que representa el acceso formal —sistemático y organizado— a la cultura, a la formación cívica, al conocimiento y a la oportunidad de aprender a aprender.

La educación encuentra su origen en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, pero no fue hasta 1948, después de la segunda gran guerra, cuando se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se establece que toda persona tiene derecho a la educación. El artículo 26 a la letra dice:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser

generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

El primer punto de este artículo **consigna el derecho de toda persona a la educación y refiere lo que serán los dos pilares del derecho a la educación: la obligatoriedad y gratuidad.**

El segundo punto define los grandes propósitos de la educación y el tercero establece el derecho de los padres de familia a elegir el tipo de educación para sus hijos. Es importante hacer notar que este derecho de los padres es distinto jurídicamente al derecho a la educación cuyos titulares son las personas.

Esto así ha sido corroborado en un sinnúmero de tratados internacionales, como lo son: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, la Declaración Mundial de Educación Para Todos, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros. Con los cuales se ha contribuido a un mejor entendimiento evolutivo de lo que es el derecho a la Educación.

En México la Constitución de 1917 inicia con las Garantías Individuales y la tercera de ellas se refiere a la educación. El texto original establecía: “La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares [...]. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria”.

Transcurrirían casi cincuenta años para que el texto constitucional finalmente incorporara de manera explícita a la educación como un derecho humano. Desde 1993, el artículo tercero inicia con una afirmación categórica: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación...”; redacción que se sigue conservando hasta nuestros días dentro del artículo 3 de la Carta Magna, y que en su primer párrafo

contiene explícitamente la obligatoriedad de la educación, preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La educación entonces es un derecho humano de otorgamiento y acceso obligatorio que debe de garantizar el Estado.

Por otro lado, la mujer ha jugado diversos papeles a lo largo de la historia universal y contemporánea, hoy en día se puede decir que depende en mucho de la sociedad en donde ésta se desenvuelva para observar el grado de derechos que puede tener, ya que si bien en la mayoría de los países europeos su papel ha sido revalorado, en Latinoamérica y África las mujeres ha visto mermados sus derechos pues han sido el género que ha sido discriminado históricamente.

En México, desde hace más de cuatro décadas se ha vivido una revolución en los derechos de las mujeres, lo que ha llevado a avances significativos respecto de estos; ello ha traído consigo que el sexo femenino actualmente forme parte del sector productivo.

Y según el último censo del INEGI (del año 2010), existe una contribución femenina en el mercado de trabajo muy significativa, dado que por cada 100 trabajadores 40 son mujeres.

Esta tendencia se reconoce como parte de las transformaciones económicas que ha vivido México en el contexto de la globalización y de sus principales efectos, así como de la necesidad, por parte de las mujeres, de generar mayores ingresos económicos para el sostenimiento de sus familias. Y cabe subrayar que estos ingresos no pueden considerarse complementarios, dado que en muchos casos constituyen el único sostén de los grupos domésticos; así lo demuestran los datos proporcionados por el INEGI relativos a hogares con jefatura femenina, los cuales indican que en el año 2010 uno de cada cinco estaba a cargo de una mujer.

Para las mujeres, dichas transformaciones se hacen evidentes de manera cotidiana al comparar su actual forma de vida con la de sus madres y abuelas, ya sea en sus relaciones personales, familiares o laborales. En ese sentido, esta inclusión también trae consigo la materialización de derechos laborales de acuerdo a las características fisiológicas de las féminas.

Un claro ejemplo de estos derechos laborales, es cuando esta ejerce su naturaleza biológica de reproducción.

La Ley Federal de Trabajo en su artículo 170, establece la licencia de maternidad, la cual se considera como el tipo de “incapacidad” con prestación económica, cuya finalidad será que la madre pueda fortalecer el vínculo con su bebe y además amamantarlo en los primeros meses de su nacimiento¹.

En ese mismo sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, establece en su artículo 28, que: “Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad”.

En la entidad esto se ve reflejado en la Ley 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, donde en el artículo 24 fracción III, se establece que las madres trabajadoras: “Disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. El segundo período de descanso se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentra imposibilitadas para trabajar, este caso de prorrogabilidad deberá justificarse médicamente para acreditar que la incapacidad es consecuencia directa e inmediata del parto”.

*En este sentido, de ello deriva que las mujeres trabajadoras, tienen derecho a la maternidad y para ello el Estado dotó de medios legales para que la disfruten. **Este derecho también es gozado en obvias razones por las encargadas de impartir educación.***

¹ LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

[...]

II. **Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.** A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Por lo que las trabajadoras de la educación disfrutaran de tres meses de descanso por maternidad, un mes antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Incluso pudiéndose prorrogar dicha temporalidad si está justificado medicamente.

La problemática se suscita cuando por el goce de dicho derecho el Estado, no cumple con la obligación de dotar de los medios para la impartición de educación, dado que durante los tres meses de ausencia en su centro laboral de las profesoras, en lugar de asignarse un sustituto los niños y jóvenes, se quedan sin profesor.

Esto es una sintomatología común en las escuelas de educación básica de la región de la montaña, dado que constantemente acuden a la oficina del suscrito, pobladores a verter quejas en dicho sentido, ante la ausencia de profesores que cubran las licencias temporales de las educadoras que se ausentan por el goce de su derecho a la maternidad; pero ello no es exclusivo de dicha región dado que también hemos tenido conocimiento de problemas similares en centros educativos de la zona centro y costa chica.

Situación que transgrede el derecho de los niños y jóvenes guerrerenses a recibir una educación, tal y como lo establecen los diversos ordenamientos legales ya citados, dado que el Estado se encuentra obligado a implementar y evaluar programas y políticas públicas tendientes a eliminar obstáculos que impidan el acceso a la educación.

Ya que la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su arábigo 28 establece la obligación de los estados que son parte de dicho tratado, de asegurar el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho. Y en lo particular la Ley de Educación de la Entidad, prevé en su artículo 32 la obligación del Estado de implementar medidas que permitan un ejercicio pleno del derecho a la educación y una mayor equidad educativa.

Así los niños y jóvenes cuentan con un derecho protegido (el de acceso a la educación), y las autoridades del Estado tienen la ineludible obligación de tomar medidas necesarias para que ese derecho sea ejercido eficazmente, situación que no ha sido respetada por la Secretaría de Educación Guerrero, dado que no obstante de que se otorgan licencias por maternidad a las profesoras en estado de

gravidéz, se ha omitido tomar las medidas necesarias, para que las vacantes temporales que por dicho motivo se suscitan sean cubiertas.

La problemática se agrava, cuando existen mujeres que anteponiendo su vocación ponen en riesgo su integridad, y no se van de licencia por maternidad dentro de los plazos que marcan los diversos ordenamientos jurídicos, para dichos efectos. Lo que en óbices razones no solo puede derivar en perjuicio o detrimento físico de la trabajadora de la educación, sino de su producto, dado que debemos de recordar que para regular el derecho a la Licencia por maternidad respecto a su temporalidad, también se retomaron aspectos médicos.

Al igual llega a suceder que bajo el mismo aspecto, existen profesoras que después del parto en beneficio de sus educandos regresan a laborar previo a cumplir con los dos meses que establece la Ley de su Licencia de Maternidad, lo que causa un descuido a su hijo recién nacido, que puede impactar sobre su atención y alimentación.

En ese sentido, que estas conductas de omisión por parte del Estado de asignar profesores temporales que sustituyan a las educadoras que se encuentran en estado de gravidéz y con la necesidad de gozar de su Licencia de Maternidad, también transgredan ese derecho y no solo el de acceso a la educación de los menores.

Derivado de lo anterior, es que presento la proposición con punto de acuerdo parlamentario que nos ocupa, que tiene como finalidad exhortar al Ejecutivo del Estado para que en el ámbito de su competencia instruya al Titular de la Secretaria de Educación en Guerrero, implemente las medidas necesarias y se contrate personal docente eventual que pueda cubrir las faltas temporales de las futuras madres, garantizando con ello el aprendizaje, y por consiguiente en desarrollo educativo de los niños y jóvenes de la entidad, pero también con el objeto de proveer puntual respeto a los derechos laborales”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 29 de noviembre del 2016, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Diputado Raymundo García Gutiérrez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura exhorta al Gobernador Constitucional del Estado Licenciado Héctor Astudillo Flores, a efecto de que en el ámbito de su competencia instruya al titular de la Secretaría de Educación en Guerrero, para que se contrate puntualmente personal docente provisional que cubra las vacantes temporales que dejan las profesoras que piden licencia de maternidad, en cada una de las instituciones educativas que le competen, de acuerdo a los plazos establecidos en la ley laboral aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con pleno respeto a su investidura exhorta al Gobernador Constitucional del Estado Licenciado Héctor Astudillo Flores, a efecto de que en el ámbito de su competencia instruya al titular de la Secretaría de Educación en Guerrero, para que se vigile que las licencias de maternidad sean expedidas, otorgadas y disfrutadas por las profesoras de las instituciones educativas que le competen, en los plazos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

SEGUNDO.- Tórnese al Ejecutivo del Estado y al Secretario de Educación de la Entidad, para los efectos señalados en los numerales Primero y Segundo de este Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación de mayor circulación en la Entidad.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

ISABEL RODRÍGUEZ CÓRDOBA

DIPUTADO SECRETARIO

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON PLENO RESPETO A SU INVESTIDURA EXHORTA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LICENCIADO HÉCTOR ASTUDILLO FLORES, A EFECTO DE QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA INSTRUYA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN GUERRERO, PARA QUE SE CONTRATE PUNTUALMENTE PERSONAL DOCENTE PROVISIONAL QUE CUBRA LAS VACANTES TEMPORALES QUE DEJAN LAS PROFESORAS QUE PIDEN LICENCIA DE MATERNIDAD, EN CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE LE COMPETEN, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY LABORAL APLICABLE.)